



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME SOBRE LA SOLICITUD DE
PRODUCTOR DE ELECTRICIDAD RESPECTO
A QUE SUS INSTALACIONES
MINIHIDRAÚLICAS ESTÉN ACOGIDAS AL
REAL DECRETO 2818/1998 Y, POR TANTO,
SEAN LIQUIDADAS EN EL SISTEMA DE PRIMA
EQUIVALENTE HASTA 31/12/2010, AL PRECIO
DE INSTALACIONES DE MENOS DE 25 AÑOS**

28 de marzo de 2012

INFORME SOBRE LA SOLICITUD DE PRODUCTOR DE ELECTRICIDAD RESPECTO A QUE SUS INSTALACIONES MINIHIDRAÚLICAS ESTÉN ACOGIDAS AL REAL DECRETO 2818/1998 Y, POR TANTO, SEAN LIQUIDADAS EN EL SISTEMA DE PRIMA EQUIVALENTE HASTA 31/12/2010, AL PRECIO DE INSTALACIONES DE MENOS DE 25 AÑOS

0 RESUMEN Y CONCLUSIONES

D. Apoderado, en nombre y representación de PRODUCTOR DE ELECTRICIDAD, solicita a la Comisión Nacional de Energía, respecto a dos instalaciones minihidráulicas de generación en Régimen Especial de su propiedad, denominadas ___ y ___ en ___, declare que se encuentran acogidas al Real Decreto 2818/1998, de 23 de diciembre, y en virtud del mismo se les aplique el precio correspondiente a instalaciones de menos de 25 años en sus facturaciones desde febrero de 2009 hasta diciembre de 2010.

Ante dicha solicitud se ha de señalar que:

- a) Mediante Resolución de la Dirección General de la Energía, de fecha 2 de agosto de 1968, se autorizó a PRODUCTOR DE ELECTRICIDAD la instalación de una central hidroeléctrica en el paraje ___, en el término municipal de ___. Por otra parte, por Resolución de la Dirección General de la Energía, de fecha ___ de 1975, se autorizó a la empresa PRODUCTOR DE ELECTRICIDAD la instalación de una central hidroeléctrica denominada ___.
- b) Con fecha 29 de septiembre de 1999 se ha procedido a la inscripción definitiva en el Registro de Instalaciones Productoras de Electricidad en Régimen Especial de las denominadas ___, en el término municipal de ___ y ___, en el término municipal de ___.
- c) Por tanto, ambas centrales se encuentran acogidas al Real Decreto 2818/1998, de 23 de diciembre (y la legislación posterior las ha ido reconociendo en el Registro Administrativo de Instalaciones en Régimen Especial), que en su artículo 15 determina que “La condición de *instalación acogida al régimen especial* tendrá efectos desde la

fecha de la resolución de otorgamiento de esta condición emitida por la autoridad competente. No obstante, la inscripción definitiva de la instalación en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción en Régimen Especial será requisito necesario para la aplicación a dicha instalación del régimen económico regulado en el presente Real Decreto, con efectos desde la inscripción definitiva en el registro autonómico, cuando corresponda.” Por ello, será la fecha de resolución emitida coincidiendo con la puesta en marcha la que indique la antigüedad de la Central y el precio de liquidación a aplicar en sus facturaciones, siendo en este caso el correspondiente a instalaciones de más de 25 años.

REPRESENTANTE DE ÚLTIMO RECURSO, de acuerdo con lo expuesto por el consultante, se ha ceñido a la normativa aplicable y, a juicio de esta Comisión, el precio aplicado en sus facturaciones por la energía producida por las centrales en Régimen Especial se considera igualmente amparado por la regulación.

1 OBJETO

El presente Informe tiene por objeto dar respuesta a la solicitud formulada por D. Apoderado en representación de la empresa PRODUCTOR DE ELECTRICIDAD, propietaria de dos instalaciones minihidráulicas inscritas en el Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial del Ministerio de Industria, Energía y Turismo con el número de registro ____, denominada “____” (en el municipio de ____) y ____ con el nombre de “____” (en el municipio de ____), ambas en ____, en cuanto a que se reconozca que se encuentran acogidas al Real Decreto 2818/1998, de 23 de diciembre, y, en virtud del mismo, les sea aplicado desde febrero de 2009 hasta diciembre de 2010 el precio correspondiente a instalaciones de menos de 25 años de antigüedad, mientras que REPRESENTANTE DE ÚLTIMO RECURSO, S.A.U. les ha aplicado el precio que se corresponde con instalaciones de más de 25 años.

2 ANTECEDENTES

Con fecha 26 de octubre de 2011 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía consulta de PRODUCTOR DE ELECTRICIDAD, en la que solicita se le informe respecto a la consulta expuesta en el OBJETO.

La consulta se refiere a dos instalaciones minihidráulicas propiedad de la empresa consultante. Una de ellas cuenta con Resolución de autorización de la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria de fecha 31 de julio de 1968, se trata de la instalación de la central hidroeléctrica en el paraje “___”, en el término municipal de ___ (___) y que, posteriormente, el organismo autonómico correspondiente le reconoció la condición de productor de electricidad en régimen especial como instalación incluida en el grupo b.4. del artículo 2º del Real Decreto 2818/1998, procediendo a su inscripción definitiva en el registro correspondiente con el número ____. En la actualidad, y tras la entrada en vigor del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, se encuentra inscrita en el Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial del Ministerio de Industria, Energía y Turismo bajo la denominación “___” con el número de registro ____.

La otra instalación objeto de consulta cuenta con un “Acta de reconocimiento final de las obras e instalaciones del aprovechamiento hidroeléctrico de ___ en el término municipal de ___ (___)” de fecha 9 de marzo de 1983, aunque ya con fecha 9 de julio de 1975 se emitió Resolución de la Dirección General de la Energía de autorización a la instalación denominada “___”. Posteriormente, el organismo autonómico correspondiente le reconoció la condición de productor de electricidad en régimen especial como instalación incluida en el grupo b.4. del artículo 2º del Real Decreto 2818/1998, procediendo a su inscripción definitiva en el registro correspondiente con el número ____. En la actualidad, y tras la entrada en vigor del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, se encuentra inscrita en el Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial del Ministerio de Industria, Energía y Turismo bajo la denominación “___”, en el municipio de ___ (___), con el número de registro ____.

Ambas centrales están conectadas a la Red de Distribución de la empresa distribuidora ____.

La entrada en vigor sucesiva de diferentes legislaciones ha supuesto la asunción de este tipo de instalaciones dentro de cada nueva legislación vigente, por lo que la empresa consultante solicita le sea de aplicación a la hora de establecer el precio de liquidación a la facturación de sus instalaciones, para el periodo comprendido entre febrero de 2009 y diciembre de 2010, la fecha de su inscripción definitiva en el Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial que le supuso el reconocimiento de la condición de productor de electricidad en régimen especial como instalación incluida en el grupo b.4. del artículo 2º del Real Decreto 2818/1998.

3 NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en la redacción dada por la Ley 17/2007, de 4 de julio, que la modifica para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.
- Real Decreto 2818/1998, de 23 de diciembre, sobre producción de energía eléctrica por instalaciones abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables, residuos y cogeneración.
- Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, por el que se establece la metodología para la actualización y sistematización del régimen jurídico y económico de la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica.
- Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

4 CONSIDERACIONES

El Real Decreto 2818/1998, de 23 de diciembre, sobre producción de energía eléctrica por instalaciones abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables, residuos y cogeneración, supuso la puesta en marcha del desarrollo reglamentario en lo referente al régimen especial de la Ley 54/1997, en lo relativo a requisitos y procedimientos para acogerse a dicho régimen. En su artículo 2 determina que podrán acogerse al mismo determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica con potencia instalada inferior o igual a 50 MW, entre ellas las que utilicen como energía primaria alguna de las energías renovables no consumibles, como en el caso que nos ocupa, las centrales hidroeléctricas de potencia no superior a 10MW, clasificándolas éstas en el grupo b.4.

El Capítulo II del mencionado Real Decreto establece el procedimiento para la inclusión de una instalación de producción de energía eléctrica en el régimen especial. Este procedimiento culmina con la inscripción definitiva de la instalación en el Registro de Instalaciones de Producción de Régimen Especial, según se especifica en el artículo 12 de dicho Real Decreto. El artículo 15 determina que *“La condición de instalación acogida al régimen especial tendrá efectos desde la fecha de la resolución de otorgamiento de esta condición emitida por la autoridad competente. No obstante, la inscripción definitiva de la instalación en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción en Régimen Especial será requisito necesario para la aplicación a dicha instalación del régimen económico regulado en el presente Real Decreto, con efectos desde la inscripción definitiva en el registro autonómico, cuando corresponda.”*

La entrada en vigor del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, por el que se establece la metodología para la actualización y sistematización del régimen jurídico y económico de la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, determinaba en su Disposición Transitoria Segunda que *“Las instalaciones de producción de energía eléctrica acogidas al Real Decreto 2818/1998, de 23 de diciembre, que, a la entrada en vigor de este real decreto, contarán con inscripción definitiva en el Registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial, dependiente del Ministerio de Economía, dispondrán de un periodo transitorio hasta el 31 de diciembre de 2010, durante el cual no les será de aplicación el régimen económico general establecido en el capítulo*

IV, (...). Estas instalaciones estarán inscritas con una anotación al margen, indicando al particularidad de estar acogidas a un régimen económico transitorio, derivado del Real Decreto 2818/1998, de 23 de diciembre.”

Posteriormente, el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, que regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, establecía en su Disposición Adicional Cuarta, que *“Las instalaciones que a la entrada en vigor del presente real decreto estuvieran acogidas a la disposición transitoria primera o disposición transitoria segunda del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, quedarán automáticamente comprendidas en la categoría, grupo y subgrupo que le corresponda del nuevo real decreto en función de la tecnología y combustible utilizado, manteniendo su inscripción.”*

Por último, el Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica, en su Disposición Final Tercera, punto 3, modifica el anexo V de la Orden ITC/3860/2007, de 28 de diciembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de enero de 2008, anexo que se corresponde con las actualizaciones anuales de tarifas, primas y límites superior e inferior del régimen especial establecidas en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

Además, la entrada en vigor del mencionado Real Decreto 222/2008, supone un cambio en cuanto a la relación distribuidor-productor de energía en régimen especial, puesto que en su Disposición Adicional Segunda, punto 2, establece la desaparición del régimen de compensaciones por adquisiciones de energía al régimen especial para las empresas distribuidoras incluidas en la disposición transitoria undécima de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. La Disposición Adicional Octava determina que *“para las instalaciones del régimen especial que vierten directamente su energía a una distribuidora de las acogidas en la disposición transitoria undécima de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, las obligaciones exigidas a los distribuidores en la disposición transitoria sexta del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, serán de aplicación a la empresa distribuidora de más de 100.000 clientes a la que se encuentre conectada la distribuidora acogida a la disposición transitoria undécima citada, o en su defecto, a la más próxima que cumpla con tal requisito.”*

En el caso objeto de esta consulta, la entrada en vigor de esta normativa supuso que la empresa Distribuidora ___ y las instalaciones de régimen especial conectadas a su red pasaron a ser representadas y liquidadas por el representante de último recurso correspondiente, REPRESENTANTE DE ÚLTIMO RECURSO. A partir de estas facturaciones giradas por su nuevo representante se produce el cambio que es objeto de esta consulta, pues se aplica en las facturas giradas a PRODUCTOR DE ELECTRICIDAD por las centrales minihidráulicas sujetas a liquidación por pertenecer al régimen especial el precio correspondiente al grupo b.4 pero para instalaciones de más de 25 años. La empresa consultante solicita le sea aplicado el precio que se corresponde con instalaciones de menos de 25 años.

En cualquier caso, la matización para ubicar las instalaciones dentro de uno u otro periodo, una vez visto que las sucesivas normativas van recogiendo a la anterior y asumiendo su condición de incluidas en el Régimen Especial al encontrarse inscritas en el Registro Administrativo pertinente, reside en la redacción del mencionado artículo 15 del Real Decreto 2818/1998, de 23 de diciembre, que establece que *“La condición de instalación acogida al régimen especial tendrá efectos desde la fecha de la resolución de otorgamiento de esta condición emitida por la autoridad competente.”* Eso sí, matiza además que será condición necesaria la inscripción definitiva de la instalación en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción en Régimen Especial a efectos de la aplicación del régimen económico derivado de la regulación vigente en cada periodo.

Por tanto, cabe considerar que, efectivamente, y tal y como ha aplicado el comercializador de último recurso correspondiente, en atención a lo indicado en el artículo 15 del Real Decreto 2818/1998, será la fecha de la Resolución que autoriza a la empresa la instalación de la central hidroeléctrica ligada a su puesta en marcha la que indique la antigüedad de la central objeto de la liquidación por régimen especial, y, por tanto, en el caso que nos ocupa, se les habrá de aplicar el precio correspondiente a instalaciones de más de 25 años.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.